



Legislatura de la Provincia de Río Negro

EXPEDIENTE NUMERO 626/96

FUNDAMENTOS

La sanción de la ley número 24.585 De Protección Ambiental para la Actividad Minera, incorporada al Código de Minería establece que la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por la actividad minera se regirá por las disposiciones allí establecidas.

Asimismo en dicha ley se establece que será autoridad de aplicación las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

En nuestra provincia, la ley número 2.342 "De Impacto Ambiental" establece en el artículo 2º, inciso, h), que los proyectos relacionados con la explotación, acopio e industrialización de recursos mineros quedan comprendidos en los términos de la ley, por lo tanto sujetos la autoridad de aplicación allí establecida.

Ante la situación, que en principio podría producir una colisión de normativas nacionales y provinciales, debemos recurrir al artículo 41 de la Constitución nacional que establece que en materia ambiental, corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, entendemos que debemos adecuar las normativas de manera tal que nos permita brindar una protección más eficaz y una defensa integral del medio ambiente.

Por otra parte, la importancia de la actividad minera en el desarrollo productivo de nuestra provincia no resulta posible si al mismo tiempo no se toman las medidas necesarias en defensa y protección del medio ambiente. En este sentido la ley número 24.585 en su artículo 6º afirma que no podrá iniciarse ninguna actividad sin la previa presentación del informe de impacto ambiental, circunstancia que define la necesidad de designar la autoridad de aplicación, que en nuestra provincia no puede ser otra que la Dirección de Minería que es la autoridad establecida en la ley número 112 y en la 2.871 (Código de Procedimiento Minero de la provincia). Conforme lo establece el artículo 1º de esta ley "El Poder Ejecutivo provincial a través de la autoridad minera aplicará y hará cumplir todas las disposiciones que específicamente le competen de acuerdo a la legislación minera nacional y provincial, en todo el territorio de la provincia de Río Negro".

Por ello:

AUTORES: Rodrigo, Palomar, Lencina, Juan Muñoz, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase al texto de la ley n° 2342, el artículo 6° bis que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° bis.- Cuando se tratase específicamente de
"protección del impacto ambiental y
"conservación del patrimonio natural derivados de la
"actividad minera será autoridad de aplicación de la
"presente ley la autoridad minera de primera instancia
"designada por leyes n° 112 y n° 2871.

Artículo 2°.- De forma.